

SECRETARIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, sírvase proveer. Cali, 18 de Noviembre de 2020

El Secretario,

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

Verbal Vs. Fiduciaria Corficolombiana y otro

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali; Diecisiete (17) de Noviembre del año dos mil veinte (2020)

Rad: 760013103008-2020-00141-00

Teniendo en cuenta los memoriales arribados por el extremo procesal pasivo, denota el despacho realizó diferentes actuaciones procesales así; en primer lugar, elevó recurso de reposición contra el auto admisorio emitido por esta instancia judicial, adiado treinta (30) de Septiembre de los corrientes, aludiendo “... *que se interpone oportunamente de acuerdo con los términos del escrito que se adjunta en formato PDF*”, en el cual de forma clara indica recibió el mensaje de datos remitido por la parte demandante el 02 de Octubre de la anualidad que avanza, de manera que el término para impetrar referido recurso fenecería el 09 de Octubre de los corrientes.

En esa medida, revisado el correo electrónico de esta célula de justicia se tiene que el escrito de alzada, fue en efecto enviado el viernes 09 de Octubre de los corrientes, PERO a las 16:34 horas, es decir, a las 04:34 PM<sup>1</sup>, pasando por alto la pasiva que con base lo ordenado en el Acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de Junio de los corrientes en su Artículo 1° el horario laboral y de atención al público en razón de la emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país es el siguiente:

*“Establecer a partir del 1° de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de **lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm.,***

---

<sup>1</sup> Constancia recibido de correo electrónico en el cual allega recurso.

*en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó. Se exceptúan los juzgados penales municipales con función de control de garantías que continuarán con el horario de turnos establecido por el Consejo Seccional para la especialidad.”*

En línea, el **Artículo 109 del C.G.P.** prevé respecto la “*Presentación Y Trámite De Memoriales E Incorporación De Escritos Y Comunicaciones.*” que: “(“...”) *Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*”

En este orden de ideas, emerge palmario conforme las directrices emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, cuales aplican para el Distrito Judicial de Cali y legislación procesal vigente, que el mensaje de datos arribado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A. con el objeto de recurrir el auto admisorio de la demanda, es extemporáneo toda vez que, su remisión fue realizada por fuera del término legal establecido para atención al público, en otras palabras de cierre del despacho, el que si bien, cabe destacar no brinda sus servicios en la actualidad bajo la modalidad de la presencialidad en un 100%, lo cierto es que el uso de mecanismos tecnológicos no es óbice para asentir las solicitudes y términos judiciales correrán dentro del rango de las veinticuatro (24) horas del día en que se vence determinado interregno judicial, a saber, en aplicación al principio de legalidad, los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables a muto propio del Juzgador (Artículo 117 *ibíd.*), de manera que, su *petitum* será despachado desfavorablemente.

De otra lado, revisado el plexo probatorio, observa el despacho que por yerro involuntario en el auto admisorio de la demanda, se omitió identificar en debida forma el extremo procesal pasivo, por cuanto solo se señaló “Corficolombiana” cuando en realidad el presente proceso ha sido dirigido contra Fiduciaria Corficolombiana S.A., por tal motivo, será aclarado el

numeral primero del auto admisorio de la demanda en tal sentido, en aplicación de lo regulado en el Artículo 286 de nuestro estatuto procesal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición elevado por la parte demandada Fiduciaria Corficolombiana S.A. conforme lo expuesto en el discurrir del presente proveído.

**SEGUNDO.** ACLARAR el numeral Primero del auto admisorio de la demanda adiado treinta (30) de septiembre de los corrientes en el siguiente sentido:

*“ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO, a través de apoderado judicial por el señor SHAHAB PARVIZ contra sociedad NEWPORT S.A.S. y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., conforme los lineamientos del Código General del Proceso, vigente en la actualidad.”*

**TERCERO:** GLOSAR a los folios la contestación a la demanda allegada dentro del término legal concedido por la demandada Fiduciaria Corficolombiana S.A.

**NOTIFIQUESE**

  
**LEONARDO LENIS**

**JUEZ**

**760013103008-2020-00141-00**